



Asamblea General

Distr. general
21 de julio de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
Noveno período de sesiones
Ginebra, 1° a 12 de noviembre de 2010

Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

Jamahiriya Árabe Libia

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y los comentarios del Estado interesado, y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por esta. En el informe se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que la periodicidad del examen en el primer ciclo es cuatrienal. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a estas pueden deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

<i>Tratados universales fundamentales de derechos humanos²</i>	<i>Fecha de ratificación, adhesión o sucesión</i>	<i>Declaraciones/reservas</i>	<i>Reconocimiento de competencias concretas de órganos de tratados</i>	
ICERD	3 de julio de 1968	Sí (declaración general ³ ; reserva: art. 22)	Denuncias individuales (art. 14):	No
ICESCR	15 de mayo de 1970	Sí (declaración) ⁴	-	
ICCPR	15 de mayo de 1970	Sí (declaración) ⁵	Denuncias entre Estados (art. 41):	No
ICCPR-OP 1	16 de mayo de 1989		-	
CEDAW	16 de mayo de 1989	Sí (reserva: arts. 2 y 16 c) y d))	-	
OP-CEDAW	18 de junio de 2004		Procedimiento de investigación (arts. 8 y 9):	Sí
CAT	16 de mayo de 1989		Denuncias entre Estados (art. 21): Denuncias individuales (art. 22): Procedimiento de investigación (art. 20):	No No Sí
CRC	15 de abril de 1993		-	
OP-CRC-AC	29 de octubre de 2004	Declaración vinculante a tenor del artículo 3: 18 años	-	
OP-CRC-SC	18 de junio de 2004		-	
ICRMW	18 de junio de 2004		Denuncias entre Estados (art. 76): Denuncias individuales (art. 77):	No No

Tratados fundamentales en los que la Jamahiriya Árabe Libia no es parte: OP-ICESCR, ICCPR-OP 2, OP-CAT, CRPD (sólo firma, 2008), CRPD-OP, CED.

<i>Otros instrumentos internacionales relevantes⁶</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	Sí
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	No
Protocolo de Palermo ⁷	Sí
Refugiados y apátridas ⁸	Sí, excepto la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales ⁹	Sí, excepto el Protocolo III
Convenios fundamentales de la OIT ¹⁰	Sí, excepto los Convenios Nos. 100 y 138
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)	Sí

1. En 1999, el Comité contra la Tortura alentó a la Jamahiriya Árabe Libia a que estudiara la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22¹¹.
2. En 2004, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que el Estado considerara la posibilidad de formular la declaración contemplada en el artículo 14¹².

3. En 2005, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁴ y el Comité de los Derechos del Niño¹⁵ recomendaron que el Estado estudiara la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló una recomendación similar en relación con la Convención de 1951¹⁶.
4. En 2007, el Comité de Derechos Humanos alentó al Estado a abolir la pena de muerte y a estudiar la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto¹⁷.
5. En 2009, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió al Estado que retirara sus reservas a la Convención y ratificara la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁸.
6. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) informó de que la Jamahiriya Árabe Libia había aprobado la Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el Islam de 1990 y había ratificado la Carta Árabe de Derechos Humanos en su forma modificada de 2004. Ha ratificado también la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1986), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (2003), el Protocolo relativo al establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Protocolo relativo a los derechos de la mujer en África (2004)¹⁹. Según el ACNUR, la Jamahiriya Árabe Libia es parte en la Convención que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África (Convención de la OUA)²⁰.

B. Marco constitucional y legislativo

7. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que no había Constitución. La mayor parte de la legislación relativa a los derechos humanos se basa en la Primera Declaración de la Revolución Libia, la Declaración de la Soberanía del Pueblo, la Ley de refuerzo de la libertad, la Gran Ley verde de los derechos humanos, la Ley de las personas con discapacidad, la Ley del trabajo y los reglamentos administrativos sobre la violencia contra los niños y las mujeres²¹. Indicó también que la mayor parte de la legislación sobre los derechos del niño estaba orientada hacia el bienestar en lugar de basarse en los derechos²².
8. El equipo de las Naciones Unidas en el país indicó que aunque la legislación libia no reflejaba discriminación ni desigualdad entre las niñas y los niños y preveía el empoderamiento de la mujer, su aplicación seguía encontrando cierta resistencia²³.
9. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó que el Estado carecía de ley sobre los solicitantes de asilo y los refugiados. Recomendó que el Estado aprobara una ley por la que se establecieran procedimientos nacionales de asilo²⁴.
10. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que el Estado dictara normas que garantizaran que la edad mínima de responsabilidad penal estuviera en consonancia con las normas internacionales y enmendara la Ley de movilización N° 21 de 1991 de forma que se evitara la movilización de las personas menores de 18 años²⁵.

C. Infraestructura institucional y de derechos humanos

11. En la fecha de la presente recopilación, la Jamahiriya Árabe Libia no tenía una institución nacional de derechos humanos acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos²⁶.

12. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que el Estado se planteara la posibilidad de crear una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los Principios de París²⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁸ y el Comité de los Derechos del Niño²⁹ formularon recomendaciones similares.

13. El PNUD informó de que había algunas estructuras gubernamentales y algunas organizaciones adscritas al Gobierno que se ocupaban de cuestiones de la mujer, como el Comité de Derechos Humanos de la Jamahiriya Árabe Libia. En diciembre de 1998, la Asociación Internacional Al-Qaddafi de Sociedades Filantrópicas estableció una organización de derechos humanos que puso en marcha campañas a gran escala en favor de la liberación de los presos políticos y en contra de la tortura³⁰.

II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

1. Cooperación con los órganos de tratados

<i>Órgano de tratado³¹</i>	<i>Último informe presentado y examinado</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Medidas de seguimiento</i>	<i>Presentación de informes</i>
CERD	2003	Marzo de 2004		Informes 18° y 19° combinados retrasados desde 2006
CESCR	2004	Noviembre de 2005		Tercer informe retrasado desde 2007
Comité de Derechos Humanos	2005	Octubre de 2007	Recibido en julio de 2009, adición prevista en 2010	Quinto informe. Presentación prevista en 2010
CEDAW	2008	Enero de 2009	Presentación prevista en 2011	Informes sexto y séptimo combinados. Presentación prevista en 2014
CAT	1998	Mayo de 1999		Cuarto informe. Presentación prevista en septiembre de 2010 (lista de cuestiones previa a la presentación de informes)
CRC	2000	Junio de 2003		Informes tercero y cuarto combinados retrasados desde 2008, presentados en 2009 y por examinar en 2011
OP-CRC-AC				Informe inicial retrasado desde 2006
OP-CRC-SC				Informe inicial retrasado desde 2006
CMW				Informe inicial retrasado desde 2005; segundo informe, presentación prevista en 2010

2. Cooperación con los procedimientos especiales

<i>Invitación permanente cursada</i>	No
<i>Visitas o informes sobre misiones más recientes</i>	-
<i>Visitas acordadas en principio</i>	Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión (pospuesta)
<i>Visitas solicitadas y aún no acordadas</i>	Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, solicitada en 2005, 2007 y 2009
<i>Facilitación/cooperación durante las misiones</i>	-
<i>Medidas de seguimiento de las visitas</i>	-
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Durante el período examinado, se enviaron 18 comunicaciones. El Gobierno respondió a 8 comunicaciones.
<i>Respuestas a cuestionarios sobre cuestiones temáticas³²</i>	La Jamahiriya Árabe Libia no ha respondido a ninguno de los 23 cuestionarios enviados por titulares de mandatos de procedimientos especiales, dentro de los plazos.

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos

1. Igualdad y no discriminación

14. En 2009, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados sobre las funciones de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general, que se reflejaban en las opciones que tenían las mujeres en materia de educación, su situación en el mercado laboral y su escasa participación en la vida política y pública. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupaciones similares³³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Estado a que adoptara un plan nacional, en particular para modificar los papeles estereotípicos ampliamente aceptados de las mujeres y los hombres³⁴.

15. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación por la falta de un mecanismo nacional para el adelanto de la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó al Estado a que estableciera un mecanismo institucional que reconociera el carácter específico de la discriminación contra la mujer y tuviera la responsabilidad exclusiva de promover la igualdad de hecho y de derecho³⁵.

16. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por el hecho de que las mujeres libias casadas con hombres que no fueran nacionales libios no tenían los mismos derechos que los hombres con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Observó que las disposiciones legales relativas al estatuto personal, en particular en relación con el matrimonio (incluida la poligamia), la custodia de los hijos, el divorcio y la herencia, no conferían derechos iguales a las mujeres y los hombres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó al Estado a que acelerara el proceso de reformas legales para resolver esos problemas³⁶. El Comité de los Derechos del Niño formuló recomendaciones similares³⁷.

17. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que el concepto de la tutela masculina de la mujer siguiera gozando de amplia aceptación y limitando el ejercicio de los derechos de la mujer en virtud de la Convención. El Comité pidió al Estado que adoptara medidas para eliminar esa práctica³⁸.

18. En 2010, la Comisión de Expertos de la OIT recordó que la actividad económica de las mujeres seguía siendo baja (29,59%). La Comisión recordó la Decisión N° 258, de 1989, del Comité General del Pueblo, relacionada con la rehabilitación y la formación de las mujeres de la Jamahiriya Árabe Libia, que disponía que todos los lugares de trabajo estaban obligados a emplear a las mujeres que las oficinas de empleo les hubieran asignado. La Decisión N° 258 también preveía el establecimiento de unidades municipales de empleo para las mujeres. La Comisión expresó su preocupación por que el efecto práctico de algunas disposiciones de la Decisión N° 258, como la que contiene la expresión "idóneos para la naturaleza de las mujeres y su condición social", pudiera traducirse en desigualdades de género en el mercado laboral³⁹. La Comisión recordó también su observación anterior en la que lamentaba que el Gobierno no hubiera adoptado medidas para hacer frente a la discriminación de los trabajadores extranjeros, especialmente los originarios del África subsahariana⁴⁰. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en 2004⁴¹ y el Comité de los Derechos del Niño en 2003⁴² expresaron preocupaciones similares.

19. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que el Estado afirmaba categóricamente que no existía discriminación racial en la Jamahiriya Árabe Libia. Recomendó que el Estado llevara a cabo estudios con miras a evaluar de manera eficaz la existencia de discriminación racial en el país y revisara su evaluación⁴³. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tomó nota una vez más de la discrepancia existente entre la evaluación del Estado, según la cual la sociedad de la Jamahiriya Árabe Libia era étnicamente homogénea, y la información que indicaba que en el país vivían poblaciones de amazighs, tuaregs y africanos negros⁴⁴.

20. Preocupaba al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la ausencia de medidas legislativas que prohibieran la discriminación racial y lamentó que no se proporcionara suficiente información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se tratara a los trabajadores migrantes sin discriminación. Recomendó que el Estado aprobara leyes y adoptara otras medidas para prohibir la discriminación racial, especialmente de los africanos negros⁴⁵.

21. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por las leyes nacionales que prohibían el uso de otro idioma que no fuera el árabe y la inscripción de los recién nacidos en el Registro Civil con nombres que no fueran árabes. Recomendó que el Estado garantizara el total respeto del derecho de toda persona a utilizar su propio idioma, en privado y en público, de forma oral y escrita, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo⁴⁶.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

22. En 2007, el Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por el hecho de que pudiera imponerse la pena de muerte por delitos que no podían considerarse necesariamente del tipo más grave. Recomendó al Estado que adoptara medidas urgentes para reducir el número de delitos que podían acarrear la pena de muerte⁴⁷.

23. El Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por el número presuntamente elevado de desapariciones forzadas y de casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y por el hecho de que el Estado no hubiera ofrecido aclaraciones al respecto. También preocupaba al Comité que, 11 años después del suceso, el Estado no pudiera facilitar información sobre el estado de los trabajos de la Comisión encargada de investigar lo ocurrido en la prisión de Abu Salim en 1996. El Comité recomendó que el Estado actuara con urgencia para investigar todas las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, para juzgar y castigar a los autores de tales actos y para proporcionar una indemnización adecuada y que velara por que la investigación sobre lo sucedido en la prisión de Abu Salim en 1996 finalizara lo antes posible⁴⁸.

24. Al Comité de Derechos Humanos le seguían preocupando las continuas denuncias del uso sistemático de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el hecho de que no se facilitara información sobre el enjuiciamiento de esos casos. También le preocupaba el testimonio de un grupo de personas según el cual se las había sometido a malos tratos y se las había obligado a firmar documentos en los que eximían al Estado de toda responsabilidad en relación con las torturas o malos tratos. El Comité recomendó que el Estado adoptara medidas urgentes y eficaces para poner fin a todas las formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para garantizar la realización por un mecanismo independiente de investigaciones rápidas, completas e imparciales de todas las denuncias de tortura y malos tratos, enjuiciar y castigar a los culpables y ofrecer reparación efectiva⁴⁹. En lo que respecta a la cuestión de los malos tratos, el Comité de Derechos Humanos aprobó dictámenes en los que estimó que se habían producido violaciones en relación con dos comunicaciones contra el Estado⁵⁰.

25. Al Comité de Derechos Humanos le seguía preocupando que castigos corporales como la amputación y los azotes estuvieran previstos en la legislación, aunque sólo se aplicaran raramente en la práctica. El Comité recomendó que el Estado pusiera fin de inmediato a la imposición de cualquier castigo corporal y revocara la legislación pertinente⁵¹.

26. En 2006 el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura enviaron una comunicación al Gobierno sobre un incidente grave en la cárcel de Abu Salim. Según las denuncias recibidas, el 4 de octubre de 2006, se llevó a unos 190 presos de vuelta a la cárcel de Abu Salim tras una vista en un tribunal de Trípoli. A su regreso a la cárcel de Abu Salim, algunos de los presos empezaron a protestar y se produjo un altercado. Un preso resultó muerto y otros nueve resultaron heridos. La mayoría de ellos sufrió heridas de bala⁵². El Gobierno envió una respuesta detallada⁵³.

27. En 2007 el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos hicieron un llamamiento urgente al Gobierno sobre la situación de 14 hombres detenidos los días 15 y 16 de febrero de 2007 por organizar una manifestación en Trípoli para conmemorar el primer aniversario de la muerte de 11 personas en un enfrentamiento con la policía durante una protesta contra la publicación de las viñetas del profeta Mahoma en un periódico danés. Se estaba juzgando a 12 de los 14 hombres detenidos por los delitos de conspiración para derrocar al Gobierno, tenencia de armas y celebración de reuniones con un funcionario de un gobierno extranjero. Se les podría imponer la pena de muerte. Una de las personas que figuraba entre los detenidos había desaparecido⁵⁴. El Gobierno envió una respuesta⁵⁵.

28. El Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación por la información recibida sobre la duración excesiva de la detención preventiva. Tomó nota de las denuncias de que un número considerable de detenidos permanecían en régimen de aislamiento, especialmente en los casos que concernían a los órganos de seguridad del Estado. Observó la información recibida sobre las detenciones arbitrarias que se producían sin revisión judicial. Recomendó que el Estado adoptara todas las medidas necesarias para velar por que la duración de la detención policial y la detención preventiva no fuera excesiva en la legislación ni en la práctica, cesara de inmediato de practicar detenciones arbitrarias y velara por que se garantizaran a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto⁵⁶.

29. En 2006, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía enviaron una denuncia al Gobierno de la detención arbitraria en centros de rehabilitación social de mujeres y niñas, algunas de ellas víctimas

de la violencia por razón de género, a las que no se había acusado ni condenado por ningún delito⁵⁷. El Gobierno envió una respuesta detallada⁵⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupaciones similares y añadió que no era posible impugnar la reclusión ante un tribunal⁵⁹.

30. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que el Estado todavía no había adoptado legislación amplia relativa a la protección de la mujer contra la violencia, especialmente la violencia en el hogar. Recomendó que el Estado adoptara una estrategia nacional para combatir la violencia contra la mujer, incluida la que tenía lugar en el hogar, que comprendiera la reunión de datos y la investigación. El Comité de Derechos Humanos⁶⁰ y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶¹ formularon recomendaciones similares.

31. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó la práctica difundida de alentar el matrimonio entre perpetradores de violaciones y mujeres víctimas de violación, lo cual tenía como consecuencia la impunidad del perpetrador. Expresó su preocupación por que en el informe no había estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas y por que el mantenimiento de la Ley N° 70 (1973), por la que se tipificaban como delito las relaciones sexuales extramatrimoniales, pudiera tener un efecto desproporcionado en las mujeres. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupaciones similares⁶². En su respuesta al Comité de Derechos Humanos la Jamahiriya Árabe Libia señaló que, aunque el Código Penal carecía de disposiciones que tipificaran expresamente como delito la agresión contra la mujer, las disposiciones existentes protegían a la mujer⁶³.

32. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó la falta de información sobre el alcance de la trata de mujeres y niñas y la ausencia de una ley amplia y un plan para prevenir y erradicar la trata de mujeres y proteger a las víctimas. Recomendó al Estado que tomara medidas para combatir la trata de mujeres y niñas en todas sus formas y velara por que las mujeres y las niñas víctimas de la trata recibieran apoyo y protección suficientes cuando declararan contra los traficantes. Instó al Estado a que, en su calidad de país de tránsito, analizara las causas y el alcance de la trata de mujeres y niñas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación también por la falta de información sobre la prostitución y la ausencia de una estrategia al respecto⁶⁴. El Comité de los Derechos del Niño formuló observaciones y recomendaciones similares sobre la trata de niños⁶⁵.

33. La Comisión de Expertos de la OIT reiteró que diversas disposiciones de la Ley de publicaciones de 1972, así como los artículos 237 y 238 del Código Penal, en virtud de los cuales podían imponerse a los funcionarios penas de reclusión (que implicaban un trabajo obligatorio), no estaban en conformidad con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (N° 105) y pidió que se modificaran⁶⁶. Reiteró también su observación anterior de que algunas disposiciones que restringían la libertad de los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas para dejar su empleo eran incompatibles con el Convenio sobre el trabajo forzoso (N° 29) y pidió al Gobierno que presentara una copia del texto modificado completo de la Ley N° 40, de 1974, sobre el servicio en las fuerzas armadas⁶⁷.

3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

34. Desde 2007, la UNODC ha estado colaborando con el Gobierno en un proyecto de reforma de la justicia penal para promover el debate interno, respaldar la reforma del Código Penal y la legislación conexas, mejorar las condiciones de los centros de internamiento, reinserción y educación y la gestión de casos y reducir el número de presos preventivos. Presta también apoyo a la justicia juvenil⁶⁸.

35. El Comité de Derechos Humanos lamentó que el proyecto de código penal no se hubiera aprobado aún, y que no se hubiera establecido un plazo concreto para su aprobación. Recomendó que el Estado velara por que fuera conforme con el Pacto⁶⁹. En 2009, el Gobierno respondió que los Congresos Populares estaban examinando nuevas enmiendas al proyecto⁷⁰.

36. El PNUD expresó reconocimiento por las medidas adoptadas para mejorar la justicia en el sistema judicial mediante la abolición del Tribunal Popular (2005), que era objeto de críticas constantes, la separación de los ministerios del interior y de justicia y la preparación de un nuevo código penal⁷¹.

37. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba la falta de claridad en relación con la necesidad y el mandato del nuevo Tribunal de Seguridad del Estado. El Comité recomendó que el Estado tomara medidas urgentes para garantizar que el funcionamiento del Tribunal de Seguridad del Estado respetara todos los derechos y garantías previstos en el Pacto, en particular, el derecho a recurrir⁷².

38. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba la baja edad de responsabilidad penal (7 años), las deficientes condiciones de detención y la Ley de castigos colectivos. El Comité recomendó que el Estado procurara que su sistema de justicia de menores integrara las disposiciones de la Convención. Recomendó también que la privación de libertad se utilizara únicamente como último recurso, que las personas menores de 18 años no estuvieran detenidas con los adultos ni se las juzgara como adultos, que se revocara la Ley de castigos colectivos y que se formara a profesionales de la rehabilitación social de niños⁷³.

4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

39. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que el artículo 3 de la ley N° 5 (1997) violaba el derecho a la intimidad de las personas que desearan contraer matrimonio puesto que disponía que debían someterse a análisis de sangre para comprobar si constituían algún riesgo de contagio de enfermedades y a exámenes para determinar si sufrían deformaciones genitales⁷⁴.

40. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba que la discriminación contra ciertos niños, sus padres o sus tutores legales persistiera en el Estado parte, en especial con respecto a los nacimientos fuera del matrimonio. El Comité recomendó que el Estado parte adoptara medidas eficaces para garantizar que todos los niños disfrutaran de todos los derechos sin discriminación alguna, que realizara grandes campañas de educación pública para prevenir y combatir las actitudes sociales negativas con respecto al nacimiento fuera del matrimonio y que incluyera a los líderes religiosos en esas actividades⁷⁵.

5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

41. El Comité de Derechos Humanos estaba preocupado por las amplias limitaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Asimismo, lamentaba que el Estado no hubiera indicado cuándo finalizaría y aprobaría la revisión pendiente de la Ley de publicaciones de 1972⁷⁶. En su respuesta, el Gobierno señaló que la introducción de enmiendas era prerrogativa de los Congresos Populares únicamente⁷⁷. El Comité de Derechos Humanos estaba también preocupado por que, con arreglo a la legislación libia, la pena de muerte podía imponerse en el caso de creación de grupos, organizaciones o asociaciones basados en una ideología política contraria a los principios de la Revolución de 1969⁷⁸.

42. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estaba preocupado por los informes de que la libertad de acceso a Internet estaba muy restringida. Instó al Estado a que permitiera que todo aquel que estuviera bajo su jurisdicción participara en la vida cultural y gozara de los beneficios del progreso científico⁷⁹.

43. El PNUD informó de que no había organizaciones no gubernamentales independientes de derechos humanos en el país⁸⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formuló una observación similar⁸¹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Estado a que cooperara de manera sistemática con la sociedad civil para la aplicación de la Convención⁸².

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que la mujer seguía estando insuficientemente representada en la vida política y pública, en particular en los órganos de adopción de decisiones. Instó al Estado a que adoptara todas las medidas necesarias para acelerar el aumento de la representación de las mujeres⁸³.

6. Derecho al trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo

45. La Comisión de Expertos de la OIT recordó que necesitaba información que demostrara la manera en que el principio de igual remuneración para el hombre y la mujer por trabajo de igual valor se aplicaba en la práctica en la administración pública⁸⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló observaciones similares⁸⁵.

46. La Comisión de Expertos de la OIT instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para aplicar una política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación sin distinción de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social⁸⁶.

47. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observó que el Gobierno examinaba todos los convenios colectivos para asegurarse de que fueran conformes con los intereses económicos del país, que no había libertad sindical y que era preciso someter las controversias laborales a un procedimiento de arbitraje obligatorio. Recomendó que el Estado pusiera en claro la situación de sus leyes en los asuntos relativos a la materia y que velara por que respetaran cabalmente lo dispuesto en el Pacto⁸⁷.

7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

48. El Coordinador Residente, en su informe anual de 2008, señaló que, aunque el aumento importante de los ingresos generados por el sector del petróleo había contribuido al aumento del nivel de vida de la mayoría de los libios, la desigualdad socioeconómica estaba aumentando para un sector muy grande de la sociedad⁸⁸.

49. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que la calidad de los servicios de salud era un motivo de preocupación que requería una reforma urgente para aumentar la capacidad y mejorar la gobernanza del sistema de gestión de la salud, mediante el establecimiento de bases de datos sólidas y fiables, el fomento de la capacidad del personal médico y paramédico y el cambio del enfoque clínico por un enfoque sociocomunitario con una atención especial a las actividades de prevención⁸⁹. Informó también de que la mortalidad neonatal seguía siendo alta⁹⁰.

50. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estaba profundamente preocupado por las noticias de que el VIH/SIDA había aumentado desde 2000 y por que se calculaba que el 90% de las infecciones recientes en adultos se debía al uso de estupefacientes inyectables⁹¹. El Comité de los Derechos del Niño observó el número relativamente elevado de niños afectados por el VIH/SIDA en Benghazi. Asimismo, al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba que no existiera suficiente información

disponible acerca de la salud de los adolescentes, en especial en lo que respecta a la salud mental. El Comité recomendó que el Estado intensificara sus actividades para prevenir el VIH/SIDA, se asegurara de que los adolescentes tuvieran acceso y recibieran educación sobre las cuestiones sanitarias que los afectaban, adoptara medidas adecuadas para reducir la toxicomanía entre los jóvenes y solicitara asistencia del UNICEF y de la OMS, entre otros organismos⁹².

51. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tomó conocimiento con preocupación de que el 28% de la población no tenía un acceso sostenido a mejores fuentes de abastecimiento de agua. Tomó conocimiento también de que las mejoras que se habían efectuado en lo que respecta al acceso a agua salubre no hubieran beneficiado aún a la población amazigh⁹³.

8. Derecho a la educación

52. El equipo de las Naciones Unidas en el país observó que la matrícula en la enseñanza primaria en 2007 fue de alrededor del 98% (48,4% en el caso de las niñas y 51,6% en el de los niños). Sin embargo, la calidad y la eficacia de la educación, así como la desigualdad entre las regiones geográficas, son motivo de preocupación a pesar de las grandes inversiones en educación⁹⁴. Señaló también que los hijos de madre libia y padre extranjero no tenían derecho a la educación gratuita⁹⁵.

53. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tomó nota de que, al parecer, los programas de educación en materia de derechos humanos en los planes de estudios escolares eran insuficientes, en particular por lo que respecta a la promoción de la tolerancia y el respeto de las minorías religiosas y étnicas. Alentó al Estado a que reforzara sus iniciativas en esa esfera⁹⁶. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹⁷ y el Comité de los Derechos del Niño⁹⁸ expresaron preocupaciones y recomendaciones similares.

9. Minorías y pueblos indígenas

54. Preocupaba al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que no se hubiera reconocido a la población amazigh como una minoría y que su idioma careciera de toda condición jurídica. Le preocupaba también que se prohibieran la enseñanza del idioma amazigh en las escuelas y su utilización en público⁹⁹.

55. En 2006, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, junto con la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, habían enviado una carta al Gobierno sobre la información recibida de discriminación contra los bereberes, en particular de la existencia de legislación que discriminaba la cultura y la identidad bereberes¹⁰⁰. El Gobierno respondió en 2007¹⁰¹. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰² y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁰³ expresaron preocupaciones similares.

10. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

56. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por que el Estado devolvía a refugiados y solicitantes de asilo a sus países de origen, donde podían ser víctimas de tortura y otros malos tratos. Recomendó que el Estado estableciera estructuras legislativas y administrativas para garantizar que los extranjeros que afirmaran correr el riesgo de tortura o malos tratos pudieran recurrir contra su expulsión forzosa con efecto suspensivo¹⁰⁴.

57. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que la situación de los derechos humanos de los migrantes en la Jamahiriya Árabe Libia era cambiante. En la actualidad, las deportaciones forzadas de extranjeros que carecen de la debida documentación son frecuentes, a veces a países donde se los podría perseguir. Incluso la reciente política de devolución, adoptada conjuntamente por la Jamahiriya Árabe Libia y un tercer país con respecto a los botes clandestinos que tratan de llegar a Europa, ha sido duramente criticada como una violación del principio de "no devolución"¹⁰⁵.

58. En 2007 la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura señalaron a la atención del Gobierno la información que habían recibido sobre 430 ciudadanos eritreos, con inclusión de más de 50 mujeres y niños. Se afirmó que la mayoría de los detenidos eran reclutas que habían huido de Eritrea para evitar el servicio militar y que se los iba a deportar inminentemente a Eritrea. Al parecer, durante la detención, las autoridades de la Jamahiriya Árabe Libia sometieron a algunos detenidos a palizas, violaciones y abusos sexuales. Se expresó la preocupación de que si se los devolvía a Eritrea, podían correr el riesgo de tortura o malos tratos, así como persecución en violación de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹⁰⁶. El Gobierno envió una respuesta¹⁰⁷.

59. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estaba preocupado por que desde 2000 se había expulsado a trabajadores migrantes africanos. Recomendó que el Estado garantizara que la expulsión de los no ciudadanos no se debiera a discriminación por motivos de su origen étnico o nacional¹⁰⁸. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó que, según alguna información, durante el tránsito para establecerse en la Jamahiriya Árabe Libia o en el paso por la Jamahiriya hacia Europa habían fallecido varios migrantes africanos¹⁰⁹.

60. En 2008, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes hizo un llamamiento urgente al Gobierno sobre la decisión de las autoridades de la Jamahiriya Árabe Libia de deportar inmediatamente a todos los migrantes sospechosos de haber entrado en el país de manera irregular. Al parecer, la decisión podría dar lugar a la expulsión colectiva y arbitraria de los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo y los refugiados, que, si se los devolviera por la fuerza a sus países de origen, podrían ser víctimas de tortura y otras graves violaciones de los derechos humanos. Esas medidas podrían afectar a los derechos de miles de personas, entre ellas mujeres y niños, a las que no se les permitiría ejercer su derecho a acceder a los procedimientos judiciales para impugnar la expulsión¹¹⁰.

61. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación ante los informes de que los migrantes indocumentados, incluidas las mujeres y los niños, eran supuestamente objeto de malos tratos. Recomendó que el Estado aplicara las disposiciones de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹¹¹.

11. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

62. Al Comité de Derechos Humanos le preocupaba que las disposiciones del proyecto de código penal relacionadas con el terrorismo no se ajustaran plenamente a lo dispuesto en el Pacto. Además, el Comité lamentó la falta de información sobre las salvaguardias previstas en el Pacto para las situaciones excepcionales, así como la falta de información sobre la supuesta entrega a la Jamahiriya Árabe Libia, por parte de otros Estados, de ciudadanos libios acusados de delitos de terrorismo¹¹².

63. En un estudio conjunto de 2010 sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo, los expertos reunieron

información acerca de la preocupación existente desde hace largo tiempo por la existencia de políticas de lucha contra el terrorismo consistentes en detenciones secretas y por la falta de salvaguardias legales, o la insuficiencia de éstas, en países de casi todas las regiones del mundo, incluida la Jamahiriya Árabe Libia¹¹³. En 2009 los expertos se entrevistaron con un ciudadano de Argelia y Suiza que había estado detenido durante tres meses sin que se presentaran acusaciones en su contra en una cárcel de la Jamahiriya Árabe Libia a finales de 2007. Durante toda su detención estuvo en absoluto régimen de incomunicación y su familia no sabía dónde estaba. Si bien se encontraba en una "cárcel conocida" y en lugares conocidos, había sido objeto de detención secreta¹¹⁴.

64. En *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, el Comité de Derechos Humanos determinó que el Gobierno había infringido el Pacto al mantener detenida a una persona durante seis años, los tres últimos de ellos en régimen de incomunicación y en un lugar secreto, lo cual, a juicio del Comité, equivalía a un caso de tortura y tratos crueles e inhumanos¹¹⁵.

III. Logros, prácticas óptimas, retos y limitaciones

65. El equipo de las Naciones Unidas en el país destacó la colaboración de la UNODC con el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia en la promoción de medidas de transparencia y lucha contra la corrupción reconociendo que la prevención de la corrupción y la lucha contra ella constituyen medidas fundamentales para promover el estado de derecho y proteger los derechos humanos¹¹⁶.

66. El equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que el país había realizado notables progresos económicos y sociales durante el último decenio, después de que se levantaran las sanciones económicas, y está bien situado para lograr los ODM. Señaló también que la cooperación entre las organizaciones internacionales y las autoridades de la Jamahiriya Árabe Libia había resultado satisfactoria en esferas como la lucha contra la trata y la mejora de los centros de acogida de la Jamahiriya Árabe Libia para migrantes irregulares¹¹⁷.

IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

Recomendaciones específicas que deben ser objeto de seguimiento

67. En lo que respecta a la comunicación N° 440/1990 (*El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*) a la que se ha hecho referencia en los párrafos 24 y 64 *supra*, en 2007, el Comité de Derechos Humanos pidió al Gobierno que indemnizara a la víctima por las torturas y los tratos crueles e inhumanos a los que se la había sometido. No se ha presentado ninguna medida de seguimiento. El Comité de Derechos Humanos recomendó también que el Estado informara de la aplicación de su dictamen sobre la comunicación N° 1107/2002 (*Loubna El Ghar c. la Jamahiriya Árabe Libia*), relativa a la expedición de un pasaporte a un ciudadano libio en el extranjero. En 2006, el Gobierno respondió que no se había denegado ningún pasaporte al autor de la comunicación¹¹⁸.

V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

68. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial invitó al Estado a que aprovechara la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de elaborar legislación encaminada a prevenir la discriminación racial¹¹⁹.

Notas

¹ Unless indicated otherwise, the status of ratifications of instruments listed in the table may be found in *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 2006* (ST/LEG/SER.E.25), supplemented by the official website of the United Nations Treaty Collection database, Office of Legal Affairs of the United Nations Secretariat, <http://treaties.un.org/>.

² En este documento se han usado las siglas inglesas siguientes.

CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CAT	Comité contra la Tortura
CED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CMW	Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CRPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CRPD-OP	Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
CRC	Comité de los Derechos del Niño
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Primer Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICRMW	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
OP-CRC-AC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OP-ICESCR	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

³ "(b) It is understood that the accession to this Convention does not mean in any way a recognition of Israel by the Government of the Kingdom of Libya. Furthermore, no treaty relations will arise between the Kingdom of Libya and Israel".

⁴ The acceptance and the accession to this Covenant by the Libyan Arab Republic shall in no way signify a recognition of Israel or be conducive to entry by the Libyan Arab Republic into such dealings with Israel as are regulated by the Covenant.

⁵ The acceptance and the accession to this Covenant by the Libyan Arab Republic shall in no way signify a recognition of Israel or be conducive to entry by the Libyan Arab Republic into such dealings with Israel as are regulated by the Covenant.

⁶ Information relating to other relevant international human rights instruments, including regional instruments, may be found in the pledges and commitments undertaken by the Libyan Arab Jamahiriya before the Human Rights Council, as contained in the note verbale dated 28 April 2010

- sent by the Permanent Mission of the Libyan Arab Jamahiriya to the United Nations addressed to the President of the General Assembly (document A/64/773, dated 5 May 2010).
- ⁷ Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime.
- ⁸ 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol, 1954 Convention relating to the status of Stateless Persons and 1961 Convention on the Reduction of Statelessness.
- ⁹ Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field (First Convention); Geneva Convention for the Amelioration of the Condition of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of Armed Forces at Sea (Second Convention); Convention relative to the Treatment of Prisoners of War (Third Convention); Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (Fourth Convention); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (Protocol II); Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III). For the official status of ratifications, see Federal Department of Foreign Affairs of Switzerland, at www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html.
- ¹⁰ International Labour Organization Convention No. 29 concerning Forced or Compulsory Labour; Convention No. 105 concerning the Abolition of Forced Labour; Convention No. 87 concerning Freedom of Association and Protection of the Right to Organise; Convention No. 98 concerning the Application of the Principles of the Right to Organise and to Bargain Collectively; Convention No. 100 concerning Equal Remuneration for Men and Women Workers for Work of Equal Value; Convention No. 111 concerning Discrimination in Respect of Employment and Occupation; Convention No. 138 concerning Minimum Age for Admission to Employment; Convention No. 182 concerning the Prohibition and Immediate Action for the Elimination of the Worst Forms of Child Labour.
- ¹¹ CAT, *Official Records of the General Assembly, Fifty-fourth Session, Supplement No. 44 (A/54/44)*, paras. 176-189.
- ¹² CERD/C/64/CO/4, para. 18.
- ¹³ E/C.12/LYB/CO/2, para. 30.
- ¹⁴ CERD/C/64/CO/4, para. 7.
- ¹⁵ CRC/C/15/Add.209, para. 42.
- ¹⁶ CEDAW/C/LBY/CO/5, para. 26.
- ¹⁷ CCPR/C/LBY/CO/4, para. 13.
- ¹⁸ CEDAW/C/LBY/CO/5, paras. 13, 14, and 47.
- ¹⁹ Programme on Governance in the Arab Region (POGAR) available at <http://www.pogar.org/countries/theme.aspx?t=10&cid=10>.
- ²⁰ UNHCR, *Global Report 2009*, available at <http://www.unhcr.org/4c08f28a9.pdf>, pp. 146-147.
- ²¹ UNCT submission to the UPR on Libya, para. 2.1.
- ²² *Ibid.*, para. 2.3.
- ²³ *Ibid.*, para. 3.16.
- ²⁴ E/C.12/LYB/CO/2, paras. 13-30.
- ²⁵ CRC/C/15/Add.209, para. 22.
- ²⁶ For the list of national human rights institutions with accreditation status granted by the International Coordinating Committee of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights (ICC), see A/HRC/13/45, annex 1.
- ²⁷ E/C.12/LYB/CO/2, para. 27.
- ²⁸ CEDAW/C/LBY/CO/5, para. 40.
- ²⁹ CRC/C/15/Add.209, para. 14.
- ³⁰ POGAR available at <http://www.pogar.org/countries/theme.aspx?t=10&cid=10>.
- ³¹ The following abbreviations have been used for this document:
- | | |
|--------------|---|
| CERD | Committee on the Elimination of Racial Discrimination |
| CESCR | Committee on Economic, Social and Cultural Rights |
| HR Committee | Human Rights Committee |
| CEDAW | Committee on the Elimination of Discrimination against Women |
| CAT | Committee against Torture |
| CRC | Committee on the Rights of the Child |
| CMW | Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Their Families |

- ³² The questionnaires referred to are those reflected in an official report by a special procedure mandate holder issued between 1 January 2006 and 30 June 2010. Responses counted for the purposes of this section are those received within the relevant deadlines, and referred to in the following documents: (a) E/CN.4/2006/62, para. 24, and E/CN.4/2006/67, para. 22; (b) A/HRC/4/23, para. 14; (c) A/HRC/4/24, para. 9; (d) A/HRC/4/29, para. 47; (e) A/HRC/4/31, para. 24; (f) A/HRC/4/35/Add.3, para. 7; (g) A/HRC/6/15, para. 7; (h) A/HRC/7/6, annex; (i) A/HRC/7/8, para. 35; (j) A/HRC/8/10, para.120, footnote 48; (k) A/62/301, paras. 27, 32, 38, 44 and 51; (l) A/HRC/10/16 and Corr.1, footnote 29; (m) A/HRC/11/6, annex; (n) A/HRC/11/8, para. 56; (o) A/HRC/11/9, para. 8, footnote 1; (p) A/HRC/12/21, para.2, footnote 1; (q) A/HRC/12/23, para. 12; (r) A/HRC/12/31, para. 1, footnote 2; (s) A/HRC/13/22/Add.4; (t) A/HRC/13/30, para. 49; (u) A/HRC/13/42, annex I; (v) A/HRC/14/25, para. 6, footnote 1; (w) A/HRC/14/31, para. 5, footnote 2.
- ³³ E/C.12/LYB/CO/2, paras. 14-31.
- ³⁴ CEDAW/C/LBY/CO/5, paras. 21-22.
- ³⁵ Ibid., para. 16.
- ³⁶ Ibid., paras. 17-18.
- ³⁷ CRC/C/15/Add.209, paras. 31-32.
- ³⁸ CEDAW/C/LBY/CO/5, para.37.
- ³⁹ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062010LBY111, 3rd para.
- ⁴⁰ Ibid., 1st and 2nd paras.
- ⁴¹ CERD/C/64/CO/4, para. 14.
- ⁴² CRC/C/15/Add.209, paras. 25-26.
- ⁴³ CERD/C/64/CO/4, para. 8.
- ⁴⁴ Ibid., para. 6.
- ⁴⁵ E/C.12/LYB/CO/2, paras. 12-29.
- ⁴⁶ Ibid., paras. 24-42.
- ⁴⁷ CCPR/C/LBY/CO/4, para. 13.
- ⁴⁸ Ibid., para. 14.
- ⁴⁹ Ibid., para. 15.
- ⁵⁰ CCPR/C/50/D/440/1990 and CCPR/C/91/D/1422/2005.
- ⁵¹ CCPR/C/LBY/CO/4, para.16
- ⁵² A/HRC/4/20/Add.1, pp. 197-198.
- ⁵³ Ibid., pp. 198-200.
- ⁵⁴ A/HRC/7/14/Add.1, para. 377.
- ⁵⁵ Ibid., para. 378.
- ⁵⁶ CCPR/C/LBY/CO/4, para. 19.
- ⁵⁷ A/HRC/4/34/Add.1, paras. 376-382.
- ⁵⁸ Ibid., paras. 383-390.
- ⁵⁹ CCPR/C/LBY/CO/4, paras. 9-10.
- ⁶⁰ Ibid., para. 10.
- ⁶¹ E/C.12/LYB/CO/2, paras. 14-31.
- ⁶² CCPR/C/LBY/CO/4, paras. 9-10.
- ⁶³ CCPR/C/LBY/CO/4/Add.1, Reply 1.
- ⁶⁴ CEDAW/C/LBY/CO/5, paras. 27-28.
- ⁶⁵ CRC/C/15/Add.209, paras.43-44.
- ⁶⁶ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning Abolition of Forced Labour Convention, 1957 (No. 105), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062010LBY105, 1st to 3rd paras.
- ⁶⁷ ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Forced Labour Convention, 1930 (No. 29), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LBY029, 2nd and 3rd paras.
- ⁶⁸ UNCT submission to the UPR on Libya, para. 3.20.
- ⁶⁹ CCPR/C/LBY/CO/4, para. 21.
- ⁷⁰ CCPR/C/LBY/CO/4/Add.1, Reply 2.
- ⁷¹ POGAR available at <http://www.pogar.org/countries/theme.aspx?t=10&cid=10>
- ⁷² CCPR/C/LBY/CO/4, para. 22.
- ⁷³ CRC/C/15/Add.209, para. 45.
- ⁷⁴ UNCT submission to the UPR on Libya, para. 3.18.
- ⁷⁵ CRC/C/15/Add.209, paras. 23-24.
- ⁷⁶ CCPR/C/LBY/CO/4, para. 23.

- 77 CCPR/C/LBY/CO/4/Add.1, Reply 3.
78 A/54/44/, para. 184.
79 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 21-39.
80 POGAR available at <http://www.pogar.org/countries/theme.aspx?t=10&cid=10>.
81 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 11-28.
82 CEDAW/C/LBY/CO/5, para. 42.
83 Ibid., para. 29.
84 ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Direct Request concerning Equal Remuneration Convention, 1951 (No. 100), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 092010LBY100, 2nd para.
85 CEDAW/C/LBY/CO/5, para. 33.
86 ILO Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations, Individual Observation concerning Discrimination (Employment and Occupation) Convention, 1958 (No. 111), 2010, Geneva, doc. No. (ILOLEX) 062010LBY111, 2nd para.
87 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 16-33.
88 UNDG, 2008 Resident Coordinator Annual Report - Libyan Arab Jamahiriya, p. 1, available at http://www.undg.org/RCAR/2008/finalized/pdfs/RCAR_2008_LIB_NAR.pdf.
89 UNCT submission to the UPR on Libya, para. 4.5.
90 Ibid., para. 3.10.
91 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 19-36.
92 CRC/C/15/Add.209, para. 37.
93 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 18-35.
94 UNCT submission to the UPR on Libya, para. 4.6.
95 Ibid., para. 3.17.
96 CERD/C/64/CO/4, para. 17.
97 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 20, 37, 38.
98 CRC/C/15/Add.209, para. 39.
99 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 22-23.
100 A/HRC/4/27/Add.1, para. 351.
101 A/HRC/7/14/Add.1, para. 379.
102 E/C.12/LYB/CO/2, paras. 23-41.
103 CERD/C/64/CO/4, para. 15.
104 CCPR/C/LBY/CO/4, para. 18.
105 UNCT submission to the UPR on Libya, para. 2.2.
106 A/HRC/7/10/Add.1, paras. 148-149.
107 Ibid., para. 150.
108 CERD/C/64/CO/4, para. 11.
109 Ibid., para. 12.
110 A/HRC/11/7/Add.1, paras. 294-300.
111 CEDAW/C/LBY/CO/5, paras. 25-26.
112 CCPR/C/LBY/CO/4, para. 12.
113 A/HRC/13/42, p. 3 and para. 215.
114 Ibid., para. 237.
115 Communication No. 440/1990 (CCPR/C/50/D/440/1990), para. 5.4. This case is also mentioned in the report A/HRC/13/42, para. 32.
116 UNCT submission to the UPR on Libya, para. 4.13.
117 Ibid., para. 4.2.
118 CCPR/C/LBY/CO/4, para. 7.
119 CERD/C/64/CO/4, para. 20.